Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

ASUNTO	: AUTO - CIVIL
TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA	: ASEGURADORA COLSEGUROS HOY ALLIANZ SEGUROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-003-**1991-12030-11** (3663)
TEMAS	: RECHAZA RECURSO - IMPROCEDENTE
MAG. SUSTANCIADOR	: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. En virtud del artículo 143 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de junio de este año, esta Sala Unitaria, declaró infundada la queja presentada por el señor José Orlando Henao Echeverry, frente a la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a quien recusó bajo la causal 7ª del artículo 141 de la misma obra.

2. Notificada dicha decisión, el citado ciudadano presentó escrito contentivo del recurso de súplica frente a dicho proveído. Sostiene que la recusación es procedente, por cuanto la denuncia penal y queja disciplinaria contra la citada juez, fue presentada antes de la solicitud de liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por lo que solicita **(i)** un pronunciamiento *claro preciso y jurídico* respecto dela orden emitida por la Sala de Casación Civil en sentencia del 12-08-1998; **(ii)** que de sostenerse la recusación de adicione el auto, para decir que *la juez no está separada para darle trámite a la liquidación de los intereses moratorios*. *(fol. 034Memorial, C09Recusacion, 02SegundaInstancia)*

2.1. Ahora, frente al primer pedimento no puede perderse de vista que para la recusación el legislador dispuso de un trámite especial, consagrado en el

artículo 143 del CGP., cuyo inciso final expresamente consagra que *"En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno."*

Así, de conformidad con la norma transcrita, las providencias que se emitan al interior del trámite de recusación, incluyendo la que resuelva la misma, no son susceptibles de recurso alguno. Así las cosas, se rechazará el recurso de súplica invocado.

2.2. En relación con la adición del auto – 21-06-2024-, el Estatuto Procesal Civil, contempla dicha figura, como una de aquellas herramientas con las que, junto con la aclaración y corrección, puede el juez, enmendar dudas, errores, u omisiones en que se pudo haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Empero, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complemente (adiciona).

Específicamente el artículo 287 sobre la adición dispone:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecución, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *(…)*
>
> *Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"* subrayas propias.

Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia o auto sólo será viable cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido.

Previa revisión del proveído objeto de la adición, se advierte, no concurren las condiciones previstas por la disposición antedicha para acceder a lo solicitado por el señor Henao Echeverry.

La pretendida adición, busca sustancialmente, se emita una orden, que, en esencia, resuelta reiterativa a lo decidido, y es que el asunto arribó a esta instancia a fin de dar trámite a la recusación presentada a la Juez Tercera Civil del Circuito local, esto es, establecer si en cabeza de aquella funcionaria se encontraba fundada o infundada los hechos alegados por el recusante, bajo la causal 7ª del artículo 141 del CGP. La cual no se halló configurada, lo que deriva en que no se encontró asomo de duda que pueda afectar la credibilidad de la funcionaria para continuar conociendo del asunto frente al cual fue recusada.

Puestas, así las cosas, se niega la adición solicitada.

Decisión

En armonía con lo señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica formulado por el ciudadano José Orlando Henao Echeverry, contra la providencia del 21-06-2024.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
05-07-2024

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b49388b06a73c832f1cfcae92bbeff381b6469a5fbc59bf5f7b0d5e66ff78df**
Documento generado en 04/07/2024 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica